

y dirección a las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjás y canales de desagüe.

Art. 345. — Si el acueducto fuese abandonado, volverá el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente.

Art. 346. — Los que se aprovechen de las aguas de una acequia deben construir y conservar los puentes necesarios para dar paso a las heredades vecinas, de tal modo que el paso sea seguro y cómodo.

Deben igualmente construir y conservar los acueductos subterráneos, los puentes que sirven de canales y hacer todas las demás obras semejantes para la continuación del riego o de la corriente, si no hubiese convenio o posesión en contrario.

Art. 347. — Se necesita autorización especial del Gobierno, para sacar canales de los ríos o arroyos navegables o flotables, debiendo entenderse concedida aquélla con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 348. — Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno.

Art. 349. — Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento o aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salida de aguas escoriales y drenajes.

En los tres primeros casos, puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la dirección de los sobrantes.

Art. 350. — En los casos de imposición forzosa de acueduc-

to de que tratan los dos artículos anteriores, debe entenderse con previa indemnización, según queda establecido en el anterior.

Art. 351. — La servidumbre según los artículos anteriores la decretará la autoridad competente, previa instrucción de expediente con audiencia de los dueños que hayan de sufrir el gravamen e informe de la Municipalidad.

Art. 352. — No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificio ni sobre jardines ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud conforme a lo dispuesto por el artículo 337.

Art. 353. — Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del predio sirviente se negase, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio a avenirse al nuevo gravamen previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 354. — Es lícito cruzar acequias antiguas con nuevas acequias, corrientes de aguas, por medio de canales superpuestos de modo que no irroguen perjuicios a aquéllas.

Si las nuevas acequias no pudieran atravesar por encima sino subterráneamente por medio de túneles, los dueños de éstos abonarán todo perjuicio que irroguen a las acequias contiguas por causa de filtraciones o derrumbes.

Art. 355. — Siempre que un terreno de regadío que antes recibía agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio.

El acueducto o regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, quienes pro-

curarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 356. — La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
2. Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de la autoridad.
- 3.º Con cañería o tubería a voluntad del interesado, pero será obligatorio ese empleo, cuando pudieran las aguas infectar a otras o absorber sustancias nocivas o causar daño a otras o edificios.

Art. 357. — Si el acueducto hubiese de atravesar caminos nacionales, departamentales o vecinales, concederá el permiso la Municipalidad del Departamento en la forma que prescribe este Código.

Art. 358. — El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por no ser el que lo solicita dueño o concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarla.
- 2.º Por poderse establecer sobre estos predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menos inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 359. — Si hubiese oposición para la servidumbre de acueducto destinado, ya sea para el servicio público o particular, se formalizará ante el Juez competente un juicio breve y sumario.

Art. 360. — Si la oposición se fundase en la condición primera del artículo 358, y el peticionario de la servidumbre está poseyendo el agua o el terreno como dueño, se accederá a la petición de éste, sin perjuicio de lo que los tribunales resuelvan so-

bre la propiedad. En caso de duda, no se hará lugar a la concesión, hasta que se decida la cuestión de propiedad.

Art. 361. — La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpétuamente.

Art. 362. — Si la servidumbre fuese temporal se abonará previamente al dueño del terreno, el duplo del arriendo correspondiente a la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el espacio de tiempo se computen para el resto de la finca.

Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se ocasionen en el resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por intervención de la acequia y lo demás que prescribe el artículo 339.

Art. 363. — La servidumbre temporal no puede prorrogarse, pero sí convertirse en perpetua, sin necesidad de una nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 364. — Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. A estos fines, podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o fianza suficiente.

La administración o los interesados podrán compelerlo a ejecutar las obras y medidas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 365. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, de conformidad con el artículo 339.

Art. 366. — A la servidumbre forzosa de acueducto, es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio, en los términos del artículo 340.

Art. 367. — Si el acueducto atravesase vías públicas o particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

En el caso 2.º del artículo 349, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 362, según se trate de servidumbre temporal o de servidumbre perpétua.

Art. 368. — El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacas, paredes o ribazos de piedra suelta pero no con plantaciones de ninguna clase.

Art. 369. — La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrar éste y cercarlo.

Art. 370. — El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una a otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 371. — En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los canales y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a cuyo favor se ha constituido la servidumbre, pero con las modificaciones consiguientes, según sea la servidumbre permanente o por tiempo limitado.

En consecuencia, nadie podrá sino en los casos de los artículos anteriores construir edificios, puentes ni acueductos, sobre acequias o acueductos ajenos, ni desviar aguas, ni aprovecharse de los productos de ella ni de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco

podrán los dueños de predio que atravesase una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriese, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho.

Art. 372. — Si por ser la acequia de construcción inmemorial o por otra causa, no estuviese bien determinada su anchura o senda de su cauce, se fijará, según el artículo 365, cuando no hubiesen restos ni vestigios antiguos que lo comprueben.

Art. 373. — La concesión de la servidumbre legal de acueductos sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente, la avaluación, según el artículo 362.

Art. 374. — La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidación o concesión reuniéndose en una misma persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos a la servidumbre.
- 2.º Por expirar el plazo y por la llegada del día de la concesión, si se ha constituido de uno de éstos modos.
- 3.º Por el uso durante el tiempo de diez años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente, contrarios a ella, sin contradicción del dominante.
- 4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.
- 5.º Por venir los predios a tal estado, que no pueda usarse de la servidumbre, pero está revivirá si en lo sucesivo el estado de los predios permitiera usar de ella; a no ser que después de establecida la posibilidad del uso, hayan transcurrido los diez años prescriptos por el inciso 3.º

Art. 375. — El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción, por desuso. Si entre los condóminos hay alguno contra quien por leyes especiales no haya podido correr

la prescripción, por ejemplo, un menor, éste conservará el derecho de todos los demás.

Art. 376. — Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho a aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas a su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiese por imposibilidad o desuso con más lo dispuesto en el artículo 352.

Art. 377. — Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloacas, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana, y en su defecto, por las disposiciones de esta sección, en cuanto puedan ser aplicables y si no hubiera disposición especial en el Código Civil.

SECCION 14.ª

De la servidumbre de estribo, de represa, de parada o partidior

Art. 378. — Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una represa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine a su servicio público o de los intereses privados comprendidos en el artículo 356.

Art. 379. — La servidumbre de que trata el artículo anterior, la decretará el Gobierno con arreglo al artículo 362.

Art. 380. — Decretada la servidumbre forzosa de estribo o de represa, se abonará previamente al dueño del predio sirviente el valor del terreno que debe ocuparse, el daño y perjuicio con arreglo al artículo 339.

Art. 381. — El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesita construir la parada o dique en la acequia o regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas a los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes que permí-

tan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que origine en la nueva servidumbre.

Art. 382. — Si los dueños de las márgenes se oponen, el Juez de Paz después de oírlos y previo informe de la Municipalidad, podrá conceder el permiso o negarle. De su resolución habrá apelación para el superior inmediato.

SECCION 15.ª

De la servidumbre de abrevadero y de saca de aguas

Art. 383. — La servidumbre de abrevadero y de saca de aguas, solamente podrá imponerse por causa de utilidad pública en favor de una población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

No se impondrá esta servidumbre sobre los pozos ordinarios, las cisternas, jagüeles, aljibes, ni los edificios cercados de pared.

Art. 384. — Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtir de agua y apagar la sed. Procederá indemnización.

Art. 385. — El Gobierno podrá decretar la imposición forzosa de esta servidumbre con sujeción a los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o al punto destinado para sacar el agua.

Art. 386. — Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

SECCION 16.

De las servidumbres de camino de sirga y demás inherentes a los predios ribereños

Art. 387. — Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables, están sujetos a la servidumbre de cami-

no de sirga. La anchura de los caminos será de tres metros. Cuando lo escarpado del terreno u otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 388. — El Gobierno al clasificar los ríos y arroyos navegables o flotables, determinará los puntos por donde haya de llevarse el camino de sirga, con arreglo al artículo anterior.

Art. 389. — Cuando un río navegable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 390. — El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 391. — Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según lo dispuesto en el artículo 387.

Art. 392. — En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercos, zanjas, ni cualesquiera otras obras o labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas o yerbas que naturalmente se crían en él.

Art. 393. — Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos a la navegación o flotación y al camino de sirga, serán cortadas a conveniente altura.

Art. 394. — Los predios ribereños están sujetos a la servidumbre de que en ellos se amarren o afiancen las maromas o cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 395. — El establecimiento de esta servidumbre para barcas, corresponde a la Municipalidad, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que hayan de imponerse.

Art. 396. — Si para precaver que las avenidas arrebatan las maderas conducidas a flote por los arroyos, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de éstos no podrán impedirlo y sólo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las

maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado o prestado fianza.

Art. 397. — También están sujetos los predios ribereños a consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, que dando responsables las mismas, al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 398. — Los dueños de las riberas de los ríos, están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ella sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río o arroyo, según el artículo 271, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobierno establecerlas, señalando su anchura, previa indemnización al dueño del terreno.

Art. 399. — Cuando los cauces de los ríos y arroyos o barrancos, hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo o torciendo su curso, amenacen causar daño, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

SECCION 17ª

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola

Art. 400. — Mientras las aguas corran por cauces públicos o sean de las que expresan los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 223, todos podrán usar de ellas, para beber, lavar ropas y abrevar o bañar caballerías y ganados o para cualquier otro objeto con sujeción a los reglamentos de policía municipal.

Art. 401. — En las aguas que, apartadas artificialmente de

sus cauces naturales y o acueductos descubiertos, dicurriesen por canales, acequias particulares, todos podrán lavar ropas, vajillas, vajinas, aunque pertenezcan a concesionarios necesiten para usos domésticos, extraer y conducir en vasijas las que sean aisladas, pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, sin detener el curso del agua, ni detener las márgenes del canal o acequia.

Art. 402. — Se entenderá que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar agua, ni lavar ropas, vajillas, vajinas, que en propiedad privada nadie puede lavar del agua a no mediar licencia del dueño.

Art. 403. — Del mismo modo, en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas, descubiertos o al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vajillas, vajinas, siempre que con ello no deterioren las márgenes ni alteren el uso a que sirven, ni ven en estado de pureza. Destinen las aguas para que se conserven en estado de pureza, pero no se podrán bañar ni abrevar ganado, pero no se podrán bañar ni abrevar ganado precisamente en los puntos destinados

Del aprovechamiento

SECCION 18.ª

Art. 404. — Se podrá pescar en las aguas públicas para la pesca en los arroyos, estanques, charcos, lagunas o charcos de propiedad particular, pero no se podrá pescar libremente en los ríos y arroyos, sino conforme a los Reglamentos de Policía, con sujeción a las disposiciones de navegación y flotación.

Art. 405. — No se podrá pescar sin permiso de su dueño en los arroyos, estanques, charcos, lagunas o charcos de propiedad particular.

Si éstos no estuviesen en propiedad particular, podrá pescar sin este permiso, a menos que el dueño haya prohibido expresamente la pesca en ellos y notificado la prohibición.

Art. 406. — En los canales, acequias o acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construídos por concesionarios, siempre que se les hubiere reservado el aprovechamiento de la pesca, por las condiciones de la concesión, puede el

público pescar con anzuelos, redes o nasas, sujetándose a los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Art. 407. — Solamente con la licencia de los dueños de las riberas, se podrán construir en ellas o en la parte del cauce contiguo, encañizados o cualquier otra clase de aparatos destinados a la pesca.

Art. 408. — En los ríos y arroyos navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aún por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso de la Municipalidad, quien únicamente lo concederá, cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados a quitarlas y dejar espedito el cauce siempre que a juicio de la autoridad puedan estorbar la flotación.

Art. 409. — Los dueños de encañizados o pesqueras establecidas en los ríos y arroyos navegables o flotables, no tendrán derecho a indemnización por los daños que en ellas causasen los barcos o las maderas en su navegación o flotación, a no mediar por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia o evidente negligencia.

Art. 410. — En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimientos de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Art. 411. — Queda prohibida la pesca con polvos o materias venenosas, bajo la pena de venticinco pesos de multa.

SECCION 19.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación

Art. 412. — El Gobierno, con audiencia de las Municipalidades y de la Asociación Rural, declarará los ríos y arroyos que,

én todo o en parte, deben considerarse como navegables o flotables.

Art. 413. — En los ríos y arroyos navegables o flotables, la autoridad designará los sitios para embarco y desembarco de pasajeros y mercaderías. Los terrenos necesarios para este uso, estarán sujetos a expropiación forzosa.

Art. 414. — Las obras para canalizar y hacer navegables o flotables los ríos o arroyos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado o por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán a los trámites prescriptos para las de canales de navegación.

Art. 415. — Cuando para convertir un río o arroyo en navegable o flotable, por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, ni otras obras ligeramente construídas en sus cauces, presas o riberas, o privar del riego u otro aprovechamiento a los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 416. — Los barcos propios de los ribereños o de algunos establecimientos industriales, con destino exclusiva al servicio o recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegación, ni estarán sujetos a más disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río o arroyo, y la seguridad de los demás barcos que por él navegasén.

Art. 417. — En los ríos y arroyos no declarados navegables, ni flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fuesen, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus predios o de la industria a que estuviese dedicado.

Art. 418. — Cuando en los ríos o arroyos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas o con el auxilio de presas movibles, podrá autorizar la Municipalidad, siempre que no perjudiquen a los riegos o industrias

establecidas, y se afiance por peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 419. — En los ríos o arroyos navegables o flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas, serán responsables de los daños que aquéllos y éstas ocasionen.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los marcos o maderas, a no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que a los dueños compete contra los patrones o conductores.

Art. 420. — En los ríos o arroyos navegables y flotables, no se podrá construir ninguna presa, sin las necesarias esclusas, portillos y canalizos para la navegación y flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 421 — Al cruzar los puentes u otras obras del Estado o del común de los pueblos o particulares, se ajustarán los patrones y conductores a las prescripciones reglamentarias y edictos de la autoridad. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 422 — Los daños y deterioros causados, según los artículos anteriores, en las heredades, en los puentes o en otras obras de los ríos y arroyos o sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia.

Art. 423 — Los peritos y funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos o diligencias consiguientes a la apreciación de daños y deterioros, no devengarán más derecho que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporación o particulares, podrá percibir por ello derechos o emolumentos de ninguna especie.

Art. 424 — Toda la madera que vaya a cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese a diferentes dueños, y la de uno solo fuere la causante. El dueño o dueños de la madera que se embargue y venda en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que a cada cual corresponda pagar a pro-

rráta, sin perjuicio del derecho que a todos asiste contra el conductor.

Art. 425. — Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando por avenidas u otra causa, se hayan reunido dos o más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte, que no sea posible determinar a cual de ellas pertenecía la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará a salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiese corresponderle.

SECCION 20

Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento

Art. 426. — Es prohibido abrir nuevas boca-tomas o aumentar las ya existentes con mayor caudal de agua del adquirido por los medios que la ley concede, en los ríos y arroyos de propiedad pública, siempre que tales innovaciones perjudiquen a derechos públicos o de particulares, adquiridos por justo título o por el uso continuado de treinta años sin oposición y con el ánimo de apropiarse las aguas para sus máquinas, fábricas o labranzas.

Art. 427 — En las estaciones de creces o en que los ríos o arroyos públicos engrosan su caudal de agua, podrán los particulares tomar la cantidad de agua que precisen para la irrigación de sus terrenos sin perjuicio de tercero.

Art. 428 — Si la acequia sirviere a dos a más propietarios, cualquiera de ellos podrá aumentar el agua de la acequia y servirse de dicho aumento sea en el turno que le corresponda o continuamente, sin que esto traiga perturbación a los derechos de los condueños de las acequias.

SECCION 21

Del aprovechamiento de aguas públicas por empresas de interés privado

Art. 429 — Es necesario autorización para el aprovechamiento

to de las aguas públicas, especialmente destinadas a empresas de interés público o privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 223, 226, 415, 418 y 432.

Art. 430 — Al que tuviere derechos declarados a las aguas públicas de un río o arroyo y no los hubiese ejercido, se le conservarán íntegros por el espacio de treinta años después de la promulgación del presente Código.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas, lo dispuesto en los artículos .

Art. 431 — De todos modos cuando se anuncie un proyecto de riego o aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos, la obligación de presentar su título en el término de un año, después del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 432. — El que durante treinta años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la competente autorización.

Art. 433 — Toda concesión de aguas públicas, se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Art. 434 — El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento, no infiere responsabilidad al gobierno, respecto a la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 435 — En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de represa y de los canales y acequias, siempre que sean públicos o del Estado o del común de vecinos.

Art. 436 — Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos, la servidumbre forzosa acordada,

o bien la expropiación consultada por el gobierno, previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 358.

Art. 437 — Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse a otro diverso con solo el permiso de la municipalidad, si el nuevo aprovechamiento no exigiese mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la represa, dirección o nivel de la corriente.

Art. 438. — En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la cantidad de agua concedida. Si en aprovechamientos anteriores a la publicación de este Código no estuviese fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento.

Art. 439 — Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo, no se exprese otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá de 24 horas, desde media noche; si fuese durante el día o la noche, se entenderá entre la salida del sol y la puesta; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los días festivos o con exclusión de ellos se entenderán los de precepto, en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente días festivos aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Art. 440 — Siempre que mediase subvención del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase a favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior a la subasta.

Art. 441. — No mediando subvención serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad, y en

igualdad de circunstancias, los que antes hubiesen sido presentados.

SECCION 22

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones

Art. 442 — Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a cincuenta litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de la destinada a otros aprovechamientos, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 443 — Si la población necesitada de agua potable disfrutase ya un caudal de las no potables pero aplicable a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele veinte litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada a la no potable, exceda de cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Art. 444 — Cuando el agua para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río o arroyo no exceda de la vigésima parte de las destinadas a aprovechamientos inferiores, no habrá lugar a la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán a la disminución que a proporción les corresponda. En los demás casos, deberá indemnizarse previamente a aquellos a quienes se prive de aprovechamiento legítimamente adquirido.

Art. 445 — No se decretará la enagenación forzosa de agua de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 446 — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el gobierno, en épocas de extraordinaria sequía y oída la municipalidad, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, previa la co-

responsiente indemnización, en caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 447 — Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones, se otorgará por el gobierno, mediante instrucciones de expedientes en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oídos cuantos se consideren expuestos a algún perjuicio.

Cuando la concesión se otorgue a favor de alguna empresa particular, se fijará en la misma concesión, previos los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro de agua y tubería.

Art. 448. — Las concesiones de que habla el artículo anterior, serán temporales y su duración no podrá excederse de noventa y nueve años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería en favor del común de los vecinos pero con la obligación por parte de la municipalidad, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua a los vecinos.

Art. 449 — Otorgada la concesión, corresponde a la municipalidad el formar el reglamento para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción a las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de los ferro-carriles

Art. 450. — Las empresas de ferrocarriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá proceder la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 415.

Art. 451 — La autorización la concederá el gobierno. Con igual autorización y para el mismo objeto, podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales o norias y perforar pozos artesianos.

nos en terrenos públicos o fiscales; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso del dueño o de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 249 y 250.

La autorización se concederá después de instruido el expediente, con citación y audiencia de los particulares o corporaciones a quienes pudiera perjudicar.

Art. 452 — Cuando los ferrocarriles atraviesen terrenos de regadío, en que el aprovechamiento del agua inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar en los puntos más convenientes, para el servicio del ferrocarril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado quedando obligados a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, según los casos.

Art. 453 — A falta de medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferrocarriles pedir la expropiación para el exclusivo servicio de éstos y con arreglo a la ley de la expropiación forzosa el agua de dominio particular, que no esté destinada a usos domésticos.

SECCION 24

Del aprovechamiento de aguas públicas para riego

Art. 454. — Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas fluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus predios, sujetándose a las disposiciones que las autoridades administrativas adoptasen para la conservación de las mismas vías.

Art. 455 — Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas o barrancas, pueden aprovechar en regadío las aguas fluviales que por ellas discurran: construyendo al efecto, sin necesidad de autorización, o piezas movibles o cantos movibles.

Art. 456. — Cuando estos malecones o piezas puedan producir inundaciones o causar cualquiera otro perjuicio al públi-

co, el Juez de Paz, por sí o a instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que las construyó que las destruya o reduzca sus dimensiones a las necesarias, para desvanecer todo temor. Si amenazase perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrá expedito su derecho ante los tribunales de Justicia.

Art. 457 — Los que durante treinta años hubiesen aprovechado para el regadío de sus tierras las aguas fluviales que discurren por una riera, rambla o barranco, del dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiese aprovechado parte del agua, no podrá impedir que los otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 458 — Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto a aguas fluviales; es aplicable a los manantiales, discontinuos que solo fluían en épocas de abundancia de lluvia.

Art. 459. — Cuando se intente construir piezas o azúdes permanentes de fábrica, a fin de aprovechar, en el riego de las aguas fluviales o manantiales discontinuos que corren por los cauces públicos, será necesario la autorización de la municipalidad. Esta autorización se concederá previa la presentación del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan a oponerse los que a ello se creyesen con derecho.

Art. 460 — Para construir estanques dedicados a recoger y conservar aguas públicas de manantiales, se necesita autorización de la municipalidad, según se determine en los reglamentos.

Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiadas previa la correspondiente indemnización, a los que tuviesen derecho adquirido a aprovechar en su curso interior las aguas de manantiales, discontinuos o continuos, que hayan de

ser detenidas o acopiadas en el estanque. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse, adquiriendo el derecho a determinados riegos, con las aguas del estanque.

Art. 461 — En los rios y arroyos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de las propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio a la navegación. En los demás rios y arroyos públicos, será necesario la autorización de la municipalidad.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior, hubiera de hacerse la expropiación del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorización de la municipalidad recaerá sobre expediente instruido con publicación de los periódicos y apreciación de oposiciones.

Art. 462. — Es necesario la concesión del gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destinos a riegos, cuya derivación o toma debe verificarse por medio de las represas, azúdes u otra obra importante y permanente, construída en rios, rieras o arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, siempre que hayan de desviarse más de cien litros de agua por segundo.

Si la cantidad de agua que ha de desviarse o distraerse de su corriente natural, no excediese de cien litros por segundo se hará la concesión por la municipalidad previo el oportuno expediente.

Art. 463 — En la misma forma, autorizarán las municipalidades la reconstrucción de las represas antiguas, destinadas a riegos u otros usos. Cuando son meras reparaciones las obras que hubiesen de ejecutarse en las represas, bastará la autorización del juez de Paz.

Art. 464 — Las concesiones de aguas hechas individual o

colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad. Las que se hicieren a sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años, transcurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del canon y pasará a la comunidad de regantes, el dominio colectivo de la represa, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 465 — Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañarán:

- 1.º El proyecto de las obras.
- 2.º Si la solicitud fuese individual, la justificación de estar poseyendo el peticionario, como dueño de las tierras a que intenta dar riego.
- 3.º Si fuese Colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computadas por la extensión superficial que cada uno represente
- 4.º Si fuese por sociedad o empresario, la tarifa del canon que en frutos o dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 466 — En los departamentos donde deban tomarse las aguas, se expondrá al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del canon de riego anunciándose la admisión por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de agua excediese de cien litros por segundo, se hará también la publicación del anuncio en los distritos inferiormente situados, a fin de que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados.

Art. 467 — De las oposiciones y reclamaciones, se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe a la municipalidad para que manifieste si es o no útil el proyecto a la industria rural o fabril, y

para que en su caso proponga el máximo cánón exigible a los regantes por metro cúbico, para que opongan si se atacan o vulneran los derechos adquiridos; y a la dirección de obras públicas para que dé concretamente su dictamen facultativo sobre la solidez de las represas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas y sobre si la ejecución del proyecto amenazara eslavancamientos perjudiciales a la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegación y en los de desecación de lagunas y parajes encharcados.

Así el expediente, resolverá la municipalidad en vista de los informes, si estoviese e sus facultades, según el artículo o en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictamen.

Art. 468 — Los proyectos presentados a las municipalidades por particulares, comunidades o empresas, en lo relativo a cualquiera de los puntos para cuya desecación los faculte este título, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá apoyado el proyecto o concedida la petición.

Art. 469 — Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cobrará nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente en la forma acostumbrada, los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, según terrenos y cultivos y extensión regables.

En años de escasez, no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los concesionarios antiguos.

Art. 470 — No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torennciales que no estuviesen estacional o accidentalmente apro-

vechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivación se establezca a la altura o nivel conveniente y se adopten las precauciones necesarias par evitar perjuicios o abusos.

Art. 471. — Cuando corriendo las aguas públicas de un río o arroyo en todo o en parte, por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables a riego u otros usos, este resultado se considerará para los efectos del presente título, como un alumbramiento de aquellas aguas convertida en utilizable.

Art. 472 — Sin embargo, los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reapercibidas a la superficie tendrán derecho a reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Art. 473 — Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río o de un arroyo, según lo dispuesto en el presente título, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra, la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del juicio, por convenio entre las partes, mas si hubiese avenencia, procederá la expropiación del molino y de otros establecimientos por causa de utilidad pública, con arreglo al Código Civil.

Art. 474. — Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos a las obras. Si estos terrenos fuesen públicos o de aprovechamiento común, usarán las empresas de aquella facultad, con arreglo a sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño o su representante por medio del Juez de Paz y afianzarán completamente la indemnización.

nización de los perjuicios que pudieran irrogar.

- 2.º De excepción de toda contribución a los capitales que inviertan en las obras.
- 3.º En los pueblos en cuyos términos se hiciese la construcción, los dependientes y operarios de la empresa, tendrán derecho a las leñas, pasto para los ganados de transporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 475 — Durante los diez primeros años, se computará a los terrenos reducidos nuevamente a riego, la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento y con arreglo a ella, satisfarán las contribuciones e impuestos.

Art. 476 — Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán los dueños de satisfacer el canon establecido, mientras carezcan del agua estipulada y el gobierno fijará un plazo para la reconstrucción o reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, a no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogársele, se declarará caduca la concesión.

Art. 477 — Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión, se sacará ésta a nueva subasta y se adjudicará al que con más derecho a percibir de los regantes el mismo canon, ofrezca mayor cantidad por la compra o transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expresados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 478 — Tanto en las concesiones colectivas, otorgadas a los propietarios, como en las hechas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado y que puedan recibir riego, quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios inte-

resados, computada en la forma que se determina en el artículo 316.

Art. 479 — Los propietarios que rehúsen el pago del canon, estarán obligados a vender sus tierras regables a la empresa concesionaria del canal o acequia por su valor en seco, computado por la contribución, según amillaramiento y aumento de 50 %.

Art. 480 — Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no los riegue, estará exento de pagar el canon.

Art. 481. — Exceptúanse siempre del canon, las tierras que con anterioridad a su concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 482 — Para el aprovechamiento de las aguas públicas, sobrantes del riego y procedentes de filtraciones o escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiese establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

SECCION 25

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación

Art. 483 — La autorización a una sociedad, empresa o particular, para canalizar un río o arroyo con el objeto de hacerlo navegable o flotable, para construir un canal de navegación o flotante, se otorgará siempre por una ley en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 484 — La duración de estas concesiones no podrá exceder de noventa y nueve años, pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de explotación con arreglo a las condiciones en la concesión establecidas.

Art. 485. — Exceptúase, según la regla general, los saltos

de agua utilizados y los edificios conotruidos para los establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 486 — Al solicitarse de las Cámaras Legislativas la ley para la concesión, se acompañaran los documentos siguientes:

- 1.º El proyecto completo de las obras con arreglo a formularios.
- 2.º La tarifa de precios máximos que pueda exigirse por navegación y flotación.
- 3.º Una información de utilidad del proyecto con audiencia de la municipalidad del departamento y de las inferiormente situadas.

Art. 487 — Pasados los diez años de hallarse en explotación un canal y en lo sucesivo, de diez en diez años, se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 488 — Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del gobierno. En este caso lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciará al público con un mes de anticipación, las alteraciones que se hicieran.

Art. 489 — Será obligación de los concesionarios, conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere a su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber, se imposibilitase la navegación o flotación, el gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras o reposición del material; y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caduca la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescriptos para los canales de riego en el artículo 477.

SECCION 26

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales

Art. 490 — En los rios y arroyos no navegables ni flotables,

los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso o puentes de madera, destinados al servicio público previa la autorización de la municipalidad, quien fijará la tarifa y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio, ofrezcan a los transeúntes la debida seguridad, y sin perjuicio de la servidumbre establecida por el artículo 387.

Art. 491. — El que quiera establecer en los ríos y arroyos meramente flotables, barcas de paso o puentes para poner en comunicación pública caminos rurales o vecinales, solicitará la acción de la Municipalidad, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistemas y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. La Municipalidad concederá la autorización en los términos prescriptos en el artículo anterior, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotación.

Art. 492. — En los ríos y arroyos navegables, tan sólo el Gobierno podrá conceder autorización a particulares para establecer barcas de paso o puentes flotantes para uso público.

Art. 493. — Las concesiones de que hablan los artículos anteriores; no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes y fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase o dificultase materialmente el uso de una barca o puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo a la ley de expropiación forzosa.

Art. 494. — En los ríos y arroyos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria o industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso, deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, ni de las industrias inferiormente situadas, ni del camino público que exista para el uso del agua, conforme al artículo 387.

Art. 495. — La autorización para establecer en los ríos o arroyos navegables o flotables, cualesquiera aparatos o meca-

nismo flotantes, hayan o no de transmitir el movimiento a otros fijos en la ribera, se concederá por la Municipalidad, previa la instrucción de expediente en que se oiga a los dueños de una ribera y otra y a los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento o haber obtenido permiso de quien lo sea.
- 2.º No ofrecer obstáculo a la navegación o flotación.

Art. 496. — Siempre que la alteración de las corrientes, ocasionadas por los establecimientos flotantes, produjese daño evidente a los ribereños o cuando lo exigiese el tráfico de la navegación o flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario a indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública, hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante, cuando hubiesen trascurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 497. — Tanto en los ríos y arroyos navegables o flotables como en los que no lo sean, compete a la Municipalidad la autorización para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales, en edificios construídos cerca de las orillas, a los cuales se conduzca por casera el agua necesaria, que después se reincorpore a la corriente del río o arroyo: procederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas superiores o inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose a la navegación o flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 498. — Para aprovechar el movimiento de mecanismos

figos en las aguas que discurran por un canal o acequia, propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente.

De su negativa cabrá recurso a la Municipalidad, quien oyendo a los regantes y al ingeniero y a la Dirección de obras públicas, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio a las obras dentro de un año.

Art. 499. — Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas sustancias y propiedades nocivas a la salubridad o la vegetación, la Municipalidad dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial, hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiese dado la queja, si resultase infundada; y en otro caso, por el dueño del establecimiento.

Art. 500. — Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para establecimientos industriales, serán a perpetuidad.

Art. 501. — Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos y arroyos en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz; estarán exentos de contribución durante los diez primeros años.

SECCION 27.ª

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces

Art. 502. — Las Municipalidades podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques destinados a viveros y criaderos de peces, siempre que

no se cause perjuicios a otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 503. — Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuese. La Municipalidad instruirá el oportuno expediente, con citación y audiencia de los dueños de los predios limítrofes y de la Junta de Sanidad.

Art. 504. — Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación o establecimientos industriales, podrán formar en los canales o terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces, con autorización del Juez de Paz, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 505. — Las autorizaciones para establecimientos de viveros de peces son a perpetuidad.

SECCION 28.*

De la policía de las aguas

Art. 506. — El agua de riego para el uso y dominio público es de los particulares individual y colectivamente considerados, tan pronto como sale de su cauce natural para entrar a otro artificial, en virtud de concesión acordada en conformidad con esta ley. El dueño puede disponer de ella libremente, venderla, donarla, darla en usufructo, etc.

Art. 507. — Queda prohibido arrojar a ningún río, arroyo o cañada, cualquier clase de materias cuya descomposición perjudique la buena calidad de las aguas.

Art. 508. — La policía de los muelles, en ríos, arroyos, lagos y puertos, estará a cargo de la Capitanía respectiva y su dependencia.

Art. 509. — Las providencias dictadas por la Municipalidad o la policía rural en materia de aguas, según este Código, causarán estado si no se recurriese contra ellas, de conformidad con lo

que dispone en la Sección 30.^a sobre jurisdicción en materia de aguas.

Art. 510. — Los Tribunales no admitirán demanda de obra nueva respecto de las que se construyan en virtud de providencias dictadas por la Municipalidad o Policía de aguas, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente o acequia, siempre que se reduzcan a lo estrictamente indispensable y que terminadas se restituyan las cosas al estado anterior a costa del dueño de las obras. Tampoco se podrá embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

SECCION 29.

De la comunidad de regantes y sus Sindicatos

Art. 511. — En los aprovechamientos de aguas públicas o sea en los distritos agrícolas, se formará una comunidad de regantes sujeta a los reglamentos de riego.

Art. 512. — Las respectivas Municipalidades nombrarán los sindicatos para uno o más distritos agrícolas de entre los vecinos más honorables de éstos. Estos Sindicatos se compondrán de cinco miembros cuyas funciones durarán por el término de cinco años pudiendo ser reelegibles. Las mismas nombrarán igual número de suplentes para reemplazar a los propietarios en caso de muerte, ausencia u otro impedimento. Cada Sindicato nombrará su Presidente de entre sus miembros.

Art. 513. — Para ser miembro del Sindicato se requiere las mismas condiciones que para ser Municipal y además ser labrador y tener su residencia en el Departamento.

Art. 514. — Cada Sindicato estará encargado de la ejecución del reglamento que la Municipalidad dictare para el servicio y distribución de las aguas, cuyos reglamentos serán formados con arreglo a las bases establecidas en este Código y sometidas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negar ni introducir

variaciones sin oír sobre ello a la respectiva Municipalidad y sindicato.

Art. 515. — Cuando en el curso de un río o arroyo existan varios distritos agrícolas y Sindicatos podrán formarse por convenio mútuo uno o más Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos, conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

Art. 516. — Las Municipalidades nombrarán tres representantes para cada Municipio o Distrito agrícolas que tengan sus Sindicatos.

Art. 517. — Reunidos los representantes de que habla el artículo anterior nombrarán su Presidente y decidirán por mayoría las cuestiones que le fuesen sometidas.

Art. 518. — Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de represas o acequias o para su reparación, mantenimiento o limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Art. 519. — Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las represas o acequias construídas para una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Art. 520. — Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la represa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

En caso de negativa, las autoridades no podrán compeler a los dueños de represas o acequias.

Art. 521. — El Reglamento para el Sindicato lo formará la Municipalidad.

Art. 522. — Serán atribuciones del Sindicato:

- 1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.º Dictar las disposiciones convenientes, para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento.
- 4.º Formar los presupuestos y repartos, y conservar las cuentas, sometiendo uno y otros a la aprobación de la Municipalidad.
- 5.º Proponer a las Municipalidades los estatutos y el Reglamento o cualquiera alteración que conceptuase útil introducir en lo existente.
- 6.º Establecer los turnos rigurosos de agua, auxiliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cuota respectiva a cada finca.
- 7.º Denunciar ante la Municipalidad los abusos que se cometan en el uso de las aguas con perjuicio de derechos legítimamente adquiridos.

Art. 523. — Los Sindicatos se reunirán en el punto designado toda vez que lo requieran los intereses comunales, que lo solicite la Municipalidad o cualquiera de los miembros de aquél.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES A GANADERIA Y LABRANZA

SECCION 1.ª

Abijeato

Art. 524. — Comete delito de abijeato o cuatrería aquél que hurtase una o más cabeza de ganado, de cualquier especie que sea, ya llevándolas de ajeno campo al suyo, ya encontrándolas en su campo y destinándolas a su uso o consumo, ya matándolas en

cualquier campo para aprovechar el todo o cualquiera parte de aquéllas.

Art. 525. — En los abijeatos, sea cual fuere su importancia, las autoridades civiles de campaña procederán ante todo a la detención del sospechoso o sospechosos, levantando el sumario correspondiente, devolver el animal o animales a quienes constasen o acreditasen ser legítimos dueños, depositando los demás cuya propiedad se ignore y no se haya comprobado suficientemente. Procederá en seguida a formar y fallar la causa, siendo de su competencia, o a remitirla a la autoridad que corresponda, sino fuere.

Art. 526. — En materia de abijeato se procederá rápidamente reduciendo aun a días todos los términos si fuese necesario, pero observando las formas y trámites esenciales en todo juicio: la audiencia, la prueba la sentencia.

Art. 527. — En caso de condena, sin perjuicio de la devolución de los animales a su dueño, de la indemnización del perjuicio que el hurto hubiese ocasionado, de la satisfacción de los gastos hechos, y de los costos judiciales; se impondrá al hurtador o hurtadores y cómplices, insolidum, la pena de una multa de cuatro a cincuenta pesos; según la gravedad del hurto, a beneficio de del Municipio.

Art. 528. — En caso que el hurtador o hurtadores, carezcan de bienes propios con que llenar los cargos y condena del artículo precedente, el Juez procederá del modo siguiente:

En primer lugar impondrá al ladrón en desagravio de la justicia, tantos días de prisión o de obras públicas en el Departamento cuantos equivalgan al doble número de pesos en que hubiese sido multado. Llenado este requisito, procederá a darle un patrón que se comprometa a retener en su poder la mitad del salario diario o mensual, que se le asignara, durante el tiempo que le sirva. El Juez aplicará al jornalero retenido el pago de las costas del proceso e indemnización de los animales robados.

Art. 529. — Si el robo no excediese de una cabeza de ganado

mayor o de diez de ganado menor, el hurtador será condenado a seis meses de trabajo en obras públicas.

Art. 530. — En caso de reincidencia o que el hurto pase de una cabeza de ganado mayor o diez de ganado menor será condenado al servicio militar en la frontera de la provincia, o fuera de ella en el ejército nacional, por el término de tres a seis años.

Art. 531. — Si el cuerpo a que fuese destinado el cuatrero gozara de sueldo, el que por ley le corresponda se pasará a la Caja Nacional del Departamento en que se siguió la causa, para el pago de deudas, daños y perjuicios ocasionados por el ladrón en caso que éste no tuviese bienes, reservando el remanente a beneficio del penado que lo percibirá luego de cumplir su condena.

Art. 532. — Si el ladrón fuese tomado de tránsito y pertenezciera tanto él como los animales robados a otro Departamento, y fuese requerido por el Juez de éste, será remitido previa indemnización de los costos ocasionados.

Art. 533. — En cualquier parte en que el dueño de la marca, vea o encuentre el animal que le fué robado o perdió, tenga este jinete o no, el derecho de detenerlo o tomarlo, y caso de no entenderse o arreglarse con su ocupante, ocurrirá al Jefe Político o Juez más inmediato del Partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio o residencia del ocupante.

Art. 534. — Quien compre o reciba donados animales de silla y quiera sacarlos del Departamento debe previamente hacerlos contra-herrar, o bien llevar un certificado del vendedor o donante.

Art. 535. — Toda autoridad civil o militar y aun los graduados de cabos y sargentos, siendo requeridos para capturar un ladrón, están en el deber de proceder sin dilación alguna o convocar a los vecinos más inmediatos para tomarlo y remitirlo al Juez respectivo.

Art. 536. — Si alguna de las autoridades o vecinos de que habla el artículo anterior rehusase sin justa causa contribuir a la captura de los ladrones, sufrirá una multa de cuatro pesos que hará efectiva el Juez.

Art. 537. — Aquel que no habiendo enajenado un caballo de su marca, lo hallare en cualquier parte, patriado, o con marca del Estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

SECCION 2.ª

Patrones y peones

Art. 538. — Es patrón rural quien contrata los servicios de una persona en beneficio de sus bienes rurales; y es peón rural quien los preste, mediante cierto precio o salario.

Art. 539. — El peón es destinado, o a desempeñar in^{distin}tamente todos los trabajos generales que la naturaleza del establecimiento exija, o a ejercitar algunos especiales, ya determinados, y en consecuencia puede ser, o peón por día, o por quincena o cierto número de meses o por un año. Puede serlo también para una tarea, o empresa determinada, esto es, a destajo.

Art. 540. — El patrón al conchavar un peón, a excepción de ser concertado por día, anotará en su libro de cuentas de peones, la partida de conchavo con expresión del jornal convenido y demás condiciones de conchavo; y dará al peón copia de la partida si este lo solicitase.

Art. 541. — Cuando ocurriese inesperadamente algún trabajo urgente fuera de las horas ordinarias o de las tareas del día, el peón está obligado a prestarlo, si es requerido al efecto por el patrón, y éste lo está a abonar lo que sea de costumbre y arreglado al trabajo hecho.

Art. 542. — Siendo llamado un peón al servicio militar como guardia nacional, terminado este, volverá a cumplir su contrato de conchavo.

Art. 543. — El patrón que a sabiendas conchavase peón ajeno sufrirá una multa de diez pesos por cada vez que lo haga.

Art. 544. — El peón que tomase dinero adelantado de su patrón a cuenta de su servicio, está en el deber de pagarlo con éste.

Art. 545. — El peón que tomase dinero de su servicio de dos o más patrones, será obligado a servir a aquél cuya deuda sea más antigua, teniendo los demás el derecho de pedir la retención de la

mitad del jornal hasta ser pagados, imponiendo al peón una pena proporcional a la falta.

Art. 546. — El peón que abandonare a su patrón clandestinamente será destinado en pena de su mala fe a treinta días de trabajos en obras públicas, y en caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 547. — Ocurriendo duda o cuestión entre el patrón y peón acerca del mérito de las anticipaciones hechas, o a cerca de la inteligencia de alguna cláusula ambigua o dudosa de la partida de conchavo sentada en el libro, el Juez a falta de otro género de pruebas fallará con arreglo al libro de cuentas que lleve el patrón, agregándose el juramento que éste prestará.

Art. 548. — A no mediar mútuo consentimiento o alguna causa superviniente o justa, ni el patrón puede durante el plazo de la contrata, despedir al peón, ni el peón puede abandonar al patrón y mucho menos durante una faena urgente.

Art. 549. — En caso de suscitarse cuestión sobre el cumplimiento del artículo anterior la decidirá el Juez más inmediato, sin apelación.

Art. 550. — Solo el patrón es quien responde civilmente del hecho o daño que el peón causare ejerciendo funciones y trabajos ordenados por él.

Responde además criminalmente, y a la par del peón, si las órdenes que dió envuelven la condición de un delito.

Art. 551. — El peón a destajo es un verdadero empresario que toma sobre sí el ejecutar en una estancia, chacra, quinta u otro establecimiento rural, una obra o tarea determinada, en un término dado o sin término fijo y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patrón.

Art. 552. — El peón a destajo o sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni a residir en la casa o pertenencias del patrón, ni a trabajar en horas o días determinados, sino solamente a concluir su obra o tarea en un plazo cuando alguno haya establecido la contrata.

Art. 553. — Abandonando el peón la empresa sin haberla terminado pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese abandono produjese, y siendo despedido sin bastante causa antes de concluir su obra o tarea, el Juez de Paz condenará al patrón a abonarle el todo de la suma contratada.

Art. 554. — Prohíbese a los jornaleros el empeñar su trabajo por tiempo que exceda de seis meses. El patrón que hiciere adelantos que excedan de este término, perderá el privilegio de ser abonado con el servicio del peón y el salario excedente al de los dichos seis meses se reputará como cualquier otra deuda contraída por el peón.

SECCIÓN 3.ª

Agregados y arrenderos

Art. 555. — Agregado es aquél que entra a ocupar en una estancia, chacra, etc., una fracción de ella con solo la condición de remunerar al dueño o patrón con su servicio personal en épocas dadas del año.

Art. 556. — Arrendero es aquél que ocupa una fracción de terrenos de las fincas rurales ya como labrador, ya como criador, o de uno y otro modo, con la obligación de pagar al dueño de la finca una cantidad de dinero anual o mensual.

Art. 557. — Ningún patrón podrá despedir a un arrendatario o agregado antes del vencimiento del plazo fijado en el contrato de arriendo; salvo en los casos siguientes:

- 1.º Si resultare ser ladrón,
- 2.º Por la depravación de costumbres de modo que sea perjudicial a la moral observada por los demás arrendatarios o vecindario.
- 3.º Por la contumacia en no cumplir con los deberes que le impone su condición de arrendatario.

Art. 558. — En el caso de ser despedido un arrendero antes del vencimiento del plazo del arrendamiento, si tuviese huertas,